

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00937-00

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por SANDRA MILENA PLAZAS contra LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitó la accionante el amparo de sus derechos fundamentales y en virtud de ello, solicita se le ordene a la accionada: (i) le asigne prioritariamente una cita con la especialidad correspondiente con el fin de que se valide el estado actual del dorso de su nariz, (ii) conforme a las recomendaciones del profesional especialista se dé prioridad a la asignación de exámenes, toma de imágenes o procedimientos, (iii) se ordene a la CLÍNICA HOSPITAL JUAN N. CORPAS tomar todas las medidas correspondientes para reparar el daño que se le causó por falta de cuidado del personal médico. (iv) se le garantice tratamiento eficaz y total conforme al estado actual del dorso de su nariz.

1.2. Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis, que el día 15 de abril de 2021 en horas de la madrugada ingreso a la Clínica Hospital Juan N Corpas, en trabajo de parto, una vez nació su bebe el día 16 de abril, estando en la sala de recuperación al querer ir al baño sufrió una caída que generó algunos golpes en el rostro y una fractura en su nariz.

El 19 de abril del mismo año 2021 es trasladada al consultorio del especialista de otorrinolaringología, procede de manera ambulatoria a realizar curación en el dorso de la nariz le dan de alta y le programan citas de control para los días 28 y 30 de abril de 2021.

Como no pudo asistir a las citas de control se comunicó con la entidad accionada con el fin de solicitar una reprogramación, señalándole que no era posible.

El 16 de mayo del presente año 2022 radico derecho de petición a la Clínica Hospital Juan N Corpas, con el fin que se le asignara una cita prioritaria con la especialidad de Otorrinolaringología, para que se realizaran las valoraciones y procedimientos correspondientes, petición que no ha sido atendida.

1.3. Admitida la solicitud de tutela a más de ordenar la notificación de la entidad accionada se ordenó la vinculación de COMPENSAR EPS para que dentro del término otorgado se pronunciara sobre los hechos de la acción y ejerciera su derecho a defensa.

1.4. LA FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, una vez enterada, dentro del término concedido se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela manifestando que dicha institución no

garantiza ni presta servicios de salud a la población colombiana, por ende, resulta imposible que algún profesional de la salud, de esa institución haya valorado al accionante y emitido un diagnóstico acerca de su estado de salud, concluyendo que carece de legitimidad para actuar ya que no tiene injerencia en el proceso de atención en salud que se le brinda la señora SANDRA MILENA JIMENEZ PLAZAS en el mes de abril de 2021.

Señala que de los hechos descritos por la señora Jiménez Plazas la entidad a la que podría estar haciendo alusión es la Clínica Juan N. Corpas Ltda., entidad prestadora de salud totalmente diferente a la Fundación Universitaria Juan N. Corpas.

1.5. COMPENSAR EPS atendiendo el requerimiento del despacho, manifestó que se adelantaron las gestiones a fin de determinar el estado actual de los servicios prestados a la usuaria y se establece que la misma ya cuenta con autorización y programación para los servicios requeridos, se le asignó una cita con la especialidad de Otorrinolaringología para el 25 de agosto de 2022, a las 10:40 de la mañana.

2. CONSIDERACIONES

Fundamento de la acción de tutela

Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

De los derechos fundamentales invocados

¹ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

De los hechos expuestos en el escrito de tutela se puede fácilmente deducir que son dos los derechos fundamentales que considera conculcados la accionante (i) el derecho de petición y (ii) el derecho a la salud no obstante que la accionante solamente invoca este último.

Para el desarrollo de esta decisión en primer lugar el despacho hará una breve referencia teórica de estos derechos enfatizando los puntos de relevancia para la resolución del caso, para seguidamente analizarlos a la luz de los hechos expuestos, las pruebas aportadas, las pretensiones solicitadas por la accionante y las respuestas emitidas por las entidades involucradas.

El derecho de petición

Consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Este derecho ha tenido fructífero desarrollo jurisprudencial al punto de extenderse no sólo al derecho de recibir respuesta a las peticiones elevadas a las autoridades sino también a los particulares al punto de encontrarse actualmente regulada la presentación de peticiones entre particulares en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando esta ley de manera íntegra el derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición está regido por unas reglas para su aplicación² que se reitera han sido recogidas por la ley 1755 de 2015:

- 1) Es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

² Sentencia T-487/2017

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En este punto hay que destacar que estos términos fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante el tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder³.

El derecho a la salud

Previsto en el artículo 49 de la Constitución Política⁴ la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud, desarrolla este postulado constitucional estableciendo como su primordial objetivo “*garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo*

³ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

⁴ ARTICULO 48. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

y establecer sus mecanismos de protección”, el artículo 2 claramente expone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

El artículo 8 de la Ley en cita señala que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Dice la Corte Constitucional frente a esta norma “En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad⁵”.

Caso concreto

Frente al derecho de petición

De la respuesta dada por la Fundación Juan N. Corpas a esta sede judicial, palmario resulta la transgresión del derecho de petición de la señora Sandra Milena Plazas, por las siguientes razones: (i) no hay duda de que la accionante elevó derecho de petición el 16 de mayo del presente año a la Fundación Universitaria Juan N. Corpas a través del correo electrónico notificacionesjudiciales.fujnc@juanncorpas.edu.co (ii) que a la presente fecha el mismo no le ha sido contestado, estando más que vencidos los términos con que contaba para ello (teniendo en cuenta que la petición fue elevada dentro de la vigencia del Decreto 491 de 2020) (iii) que si como lo señala en la respuesta dada a este despacho, no es la entidad competente para contestar el derecho de petición debe proceder como lo establece el artículo 21 de la Ley 1755: “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de*

⁵ Sentencia 196 de 2018

inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” Lo que tampoco ha observado, pues no se advierte que la petición haya sido remitida a la Clínica Juan N Corpas Ltda., que le haya comunicado esta decisión a la peticionaria y le haya remitido copia del oficio remitario. (iv) la falta de competencia esgrimida no la exime de responderle a la peticionaria.

Frente a esta última afirmación la Corte Constitucional ha señalado:

“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber legal de responderlo. En ese caso, la respuesta válida del derecho de petición obliga a remitir la solicitud al funcionario competente y a cumplir con el deber de así comunicárselo al peticionario dentro del término legal. Reiteración de jurisprudencia

Esta Sala reitera entre otras, las Sentencias T-131/96, T-129/96, T-454/95 así como su más reciente pronunciamiento consignado en la Sentencia (Exp. T-332455 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) en el que, a propósito de un caso idéntico, la Sala Sexta de Revisión fué categórica en señalar que:

"El señalamiento de la remisión a la entidad competente para responder el derecho de petición elevado sí es respuesta de recibo.

Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud."

Frente al derecho a salud

Sin lugar a duda la entidad accionada no le ha vulnerado el derecho a la salud de la accionada, al no resultar ser la prestataria de este servicio esencial.

Sin embargo, el Juzgado citó a la EPS COMPESAR S.A., entidad a la que se encuentra afiliada la accionante en calidad de cotizante en el régimen contributivo y quien resulta ser la obligada a suministrar los servicios de salud requeridos por la accionante en los términos del artículo 8 de la ley 1751 de 2015, entidad que como ya se señaló manifestó que la accionante ya contaba la con la programación de cita con la especialidad de otorrinolaringología para el 25 de agosto de 2022, la que le fuera comunicada al número celular 3504973231.

Lo que implica que el derecho de la accionante se encuentra garantizado por quien tiene legalmente la obligación de prestarlo al ser la accionante afiliada a esa EPS para esos fines.

Conclusión

De lo analizado se tiene que debe ampararse el derecho de petición de la señora Sandra Milena Jiménez Plazas ordenándole a la Fundación Juan N. Corpas que en término de 48 horas si no es competente como lo manifestó para resolver la petición que le presentará la accionante debe así infórmasele y debe remitir dentro del mismo termino la solicitud a la entidad competente enviándole copia del oficio remisorio a la peticionaria.

Frente a las peticiones de la accionante para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental relacionadas con la atención en salud, ninguna orden debe darse a la entidad accionada (Fundación Universitaria Juan N. Corpas) dado que como ya se señaló no es la encargada de la prestación de este servicio y la misma fue direccionada a la EPS a la que se encuentra afiliada, la que ya le fijo la cita en la especialidad de otorrinolaringología, entidad que es la encargada de prestar el servicio de salud dentro del marco de la normatividad vigente.

Finalmente debe destacarse que la petición en caminata a que se ordene a la Clínica Hospital Juan N. Corpas repare el daño que le causó, resultar ser una pretensión que debe ventilarse a través de los mecanismos dispuestos por la justicia ordinaria en la jurisdicción civil.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho de petición de la señora **SANDRA MILENA PLAZAS** en consecuencia, se **ORDENA** a la **FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS** para que través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita a la entidad competente para resolver, el derecho de petición a ellos presentados por la accionante el 16 de mayo de 2022, le informe a la accionante lo pertinente al correo electrónico dispuesto para el efecto, remitiéndole copia del oficio remisorio y para que acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial impartida.

Segundo: Negar el amparo del derecho fundamental a la salud, solicitado contra la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS** dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53ffbfaf9d0e51a8ead41a86d5606dc1b6dcaf1d2db7cc90de1469b294d9d3**

Documento generado en 20/08/2022 10:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**